



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1868

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria para todos los habitantes del Estado de Michoacán de Ocampo, en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de mayo de 1998.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Agosto de 2025

NÚM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 205

ÚNICO. Se reforman los artículos 48, primer párrafo, 49, 50, 64, fracción XV, 69 a), 69 c), 269, 270, 271 y 272, y se deroga el artículo 273, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. Son causas de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala este Código para los servidores públicos del Instituto y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

a) al e) ...

ARTÍCULO 49. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Presentará al Consejo General, para su conocimiento y sin necesidad de aprobación, un Programa Anual de Trabajo que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada año, deberá hacer público dicho programa en los términos de la legislación aplicable. Los resultados de la aplicación del programa deberán integrarse a los informes semestral y anual de resultados de su gestión. Ambos informes serán entregados al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.

El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, exclusivamente para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.

ARTÍCULO 50. ...

a) al n) ...

- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y emitir las resoluciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- p) Sustanciar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones de las faltas calificadas como no graves, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- q) Presentar su Programa Anual de Trabajo al Consejo General para su conocimiento y difusión, sin que se requiera su aprobación;
- r) ...
- s) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y,
- t) Rendir informes semestrales y anuales al Congreso del Estado y al Consejo General sobre los resultados de su gestión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 64. ...

I. a la XIV. ...

- XV. Conocer los informes semestrales y anuales del Órgano Interno de Control, exclusivamente para su conocimiento y sin que ello implique subordinación o evaluación de su desempeño;

XVI. y XVII. ...

ARTÍCULO 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; sin que el Pleno del Tribunal pueda interferir en sus decisiones o evaluar su desempeño. Así mismo, contará con fe pública en sus actuaciones.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; rindiendo informes semestrales y anuales al Congreso y al Pleno del Tribunal, exclusivamente para su conocimiento y sin que esto implique subordinación o evaluación de su gestión.

Para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I. ...

- II. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Congreso y al Pleno;

- III. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, y del titular del órgano interno de control, de lo cual, deberá remitir la substanciación al Congreso para los efectos conducentes;

- IV. Promover directamente ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

V. ...

- VI. Presentar informes semestrales y anuales al Congreso y al Pleno, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente y conforme al Programa Interno de Auditoría;

VII. a la XIV. ...

- XV. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal, informando al Congreso y al Pleno sobre las irregularidades detectadas y coadyuvando en todo momento con el área Administrativa, para la construcción de mecanismos que permitan la aplicación de los recursos de forma eficaz, honesta y transparente;

XVI. a la XVIII. ...

- XIX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal y emitir recomendaciones vinculantes a las áreas administrativas correspondientes;

XX. a la XXIV. ...

- XXV. Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 69 c). Para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal deben reunirse los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Instituto Electoral de Michoacán, garantizando su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado mediante el consejo o el pleno quienes a través de comisión sustancien e investiguen la conducta denunciada, respetando en todo momento los derechos humanos, posteriormente, deberán remitir al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, para que resuelva conforme a los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Tratándose de denuncias en contra de magistradas o magistrados, la responsabilidad se determinará conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 114 y 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las disposiciones normativas a las que dichos preceptos remitan.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el período para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo se sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y prescribirán en los términos que establece dicha normatividad.

ARTÍCULO 269. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Órgano Interno de Control o el Ministerio Público Estatal.

Se admitirán denuncias anónimas cuando contengan elementos suficientes que permitan identificar hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa no grave, y grave, en caso que la denuncia sea presentada por servidores públicos del Instituto o el Tribunal, el Órgano Interno de Control deberá asumirse como denunciante y salvaguardará la identidad del servidor público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo se sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y prescribirán en los términos que establece dicha normatividad.

ARTÍCULO 270. Para la determinación de las responsabilidades

a que se refiere este Capítulo, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, garantizando sus derechos humanos y el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y debido proceso.

Las autoridades competentes del Instituto deberán observar las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas y conducir sus actuaciones conforme a lo establecido en dicha Ley.

El procedimiento para la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones se regirá en apego a lo señalado en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable, conforme lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Una vez que las partes hayan manifestado durante la

Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

- VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- VIII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- IX. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y,
- X. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Tratándose de faltas o responsabilidades administrativas de las consejeras o los consejeros del Instituto, estas se determinarán conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en las disposiciones normativas a las que dichos preceptos remitan.

ARTÍCULO 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto y Tribunal Electoral, además de las establecidas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

I. a la XI. ...

ARTÍCULO 272. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título serán las establecidas en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

I. DEROGADA

II. DEROGADA

III. DEROGADA

IV. DEROGADA

V. DEROGADA

VI. DEROGADA

(PÁRRAFO DEROGADO)

(PÁRRAFO DEROGADO)

ARTÍCULO 273. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma deberán concluirse conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

TERCERO. Las reformas presupuestales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor el día 1° de enero de 2026. En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberán prever su incorporación en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos internos y normatividad aplicable en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 01 un día del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAJO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15Y39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- LIC. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ. (Firmados).